



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-16/2015.

PARTE ACTORA: COMISIÓN
ESTATAL DE PROCESOS
INTERNOS DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN.

MAGISTRADA: MARTHA C.
MARTÍNEZ GUARNEROS

SECRETARIOS*: ROCÍO ARRIAGA
VALDÉS Y NAIM VILLAGÓMEZ
MANZUR.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de abril de dos mil quince.

ANALIZADOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-16/2015**, interpuesto por Isrrael Abraham López Calderón, quien se ostenta como Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, a fin de controvertir la resolución dictada el veintiséis de marzo de dos mil quince por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con los números de expediente TEEM-JDC-398/2015, TEEM-JDC-399/2015 y TEEM-JDC-400/2015 acumulados.

* Colaboraron Ahimara Carmona Romero y David Ulises Velasco Ortiz.



HECHOS DEL CASO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su medio de impugnación y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El catorce de marzo de dos mil quince, el ciudadano Ramiro Avilés Irepan y otros, inconformes con la integración de la conformación de la Convención de Delegados del Municipio de Coeneo Michoacán, por parte de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, celebrada el doce de marzo de dos mil quince, relacionada con el proceso interno de selección y postulación de los candidatos a presidentes municipales de la citada entidad federativa, presentaron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, identificados con las claves TEEM-JDC-398/2015, TEEM-JDC-399/2015 y TEEM-JDC-400/2015.

2. Acumulación. Mediante acuerdo plenario de dieciséis de marzo de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, determinó acumular los expedientes identificados con las claves TEEM-JDC-399/2015 y TEEM-JDC-400/2015 al TEEM-JDC-398/2015.

3. Acto impugnado. El veintiséis de marzo de la presente anualidad, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dictó sentencia dentro de los expedientes citados con anterioridad, en la que dejó sin efectos la integración y conformación de la



Convención de Delegados de Coeneo, Michoacán, para elegir al candidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional; en lo que corresponde a los delegados electores contemplados en la base décima séptima de la convocatoria, por lo que ordenó a la Comisión de Procesos Internos del citado instituto político, para que procediera a lo establecido en el considerando noveno de la citada resolución.

II. Interposición del juicio de revisión constitucional.

Inconforme con la determinación citada con anterioridad, el treinta y uno de marzo de dos mil quince, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán interpuso ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el presente juicio de revisión constitucional electoral.

III. Recepción del expediente en esta Sala Regional. El uno de abril de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el oficio signado por la Secretaria General de Acuerdos de dicho tribunal local, mediante el cual remitió la demanda original, el informe circunstanciado, algunas constancias del trámite y documentación adicional que estimó necesaria para el conocimiento del asunto.

IV. Integración del expediente y turno a ponencia. El uno de abril del mismo año, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-JRC-16/2015** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-16/2015

Tal determinación fue cumplimentada por el secretario general de acuerdos de este órgano jurisdiccional federal mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-1017/15.

V. Radicación. El dos de abril de dos mil quince, la Magistrada Instructora acordó radicar la demanda del presente juicio.

VI. Admisión. El seis de abril siguiente, el Magistrado Presidente en ausencia de la Magistrada Ponente, admitió el juicio de revisión constitucional, al tiempo que tuvo por recibida la documentación relativa a las cédulas de publicación y retiro, y la certificación de no comparecencia de terceros interesados, y

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver estos medios de impugnación en materia electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III inciso b) y 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d), 4, 6 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán en contra de la resolución emitida por un tribunal local en los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-16/2015

juicios para la protección de los derechos político electorales identificados con las claves TEEM-JDC-398/2015, TEEM-JDC-399/2015 y TEEM-JDC-400/2015 acumulados, en una entidad federativa que pertenece a la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce competencia.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que, en el juicio al rubro indicado, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se concreta la causal de improcedencia prevista en los artículos 10, párrafo 1, inciso c) en relación con el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que la parte actora carece de legitimación para promover el juicio de revisión constitucional electoral, para controvertir la resolución emitida el veintiséis de marzo de este año por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los juicios ciudadanos locales, identificados con las claves de expedientes TEEM-JDC-398/2015, TEEM-JDC-399/2015 y TEEM-JDC-400/2015.

En términos del citado artículo 11, párrafo 1, inciso c) procede el sobreseimiento de un medio de impugnación, en materia electoral, cuando habiendo sido admitido aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El invocado artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con lo previsto en el numeral 88, párrafo 2, de la Ley procesal electoral federal, disponen que los juicios y recursos, previstos en la aludida ley de impugnación electoral, son improcedentes



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-16/2015

cuando el promovente carece de legitimación.

Asimismo, se debe destacar que el citado artículo 88, párrafo 1, dispone que el referido medio de impugnación sólo podrá ser promovido por los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos.

En el caso concreto, la parte actora es la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, quien promueve a través de su presidente, sujeto de Derecho que carece de legitimación para promover el presente juicio de revisión constitucional electoral, motivo por el cual se debe declarar improcedente el medio de impugnación al rubro indicado y desechar de plano la correspondiente demanda.

En efecto, acorde al sistema de medios de impugnación en materia electoral, los órganos de autoridad electoral o los órganos partidistas que fueron demandados en una instancia previa, carecen de legitimación procesal para promover juicios o recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Efectivamente, esta Sala Regional considera que no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades, en el orden federal, estatal o municipal, así como a los órganos de los partidos políticos nacionales o locales a acudir a la justicia federal de este Tribunal Electoral, cuando han formado parte de una relación jurídico procesal, como autoridad u órgano partidista responsable, es decir, como sujeto pasivo, en razón de que carecen de legitimación activa para promover, en la

6



especie, el juicio de revisión constitucional electoral previsto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, a juicio de este órgano colegiado el presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, Isrrael Abraham López Calderón, carece de legitimación procesal para promover, el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, porque como se precisó en párrafos precedentes, se trata del órgano partidista señalado como responsable en la instancia jurisdiccional electoral local.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por la Sala Superior, lo cual dio origen a la jurisprudencia identificada con la clave 4/2013¹, aprobada por la misma en sesión pública celebrada el veintisiete de febrero de dos mil trece, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

De lo dispuesto en los artículos 13 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia local, no están legitimadas para promover un juicio de revisión constitucional electoral. Lo anterior, pues dicho medio de impugnación está diseñado para que los partidos o agrupaciones políticas puedan defender sus derechos, no así para las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo. Esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal, participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover juicio de revisión constitucional electoral, pues éste únicamente tiene como

¹ Visible en la página 426 de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral". Jurisprudencia Volumen 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-16/2015

supuesto normativo de legitimación activa, a los partidos políticos cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o terceros interesados.

Sin que en el caso se advierta el supuesto de excepción previsto en la tesis III/2014 de rubro "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.**", ello porque en el caso no se advierte que la resolución emitida por el tribunal local le cause una afectación o detrimento en los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable.

Consecuentemente, se sobresee el presente juicio de revisión constitucional, porque la parte actora carece de legitimación para promoverlo, y la demanda ha sido admitida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio de revisión constitucional electoral promovido por Israel Abraham López Calderón, quien se ostenta como Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora, **por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con copia certificada de esta resolución, y a los demás interesados por estrados; lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

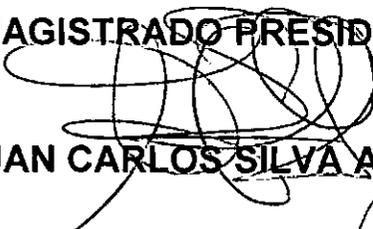
ST-JRC-16/2015

artículos 9, párrafo 4, 26, 28, 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103, 106 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

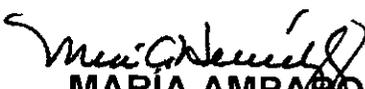
En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos, lo acordaron y firmaron el magistrado y las magistradas que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con el voto en contra de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, quien formulará voto particular; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


JUAN CARLOS SILVA ADAYA

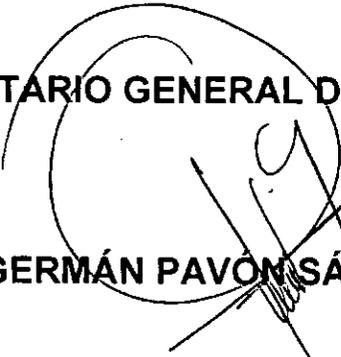
MAGISTRADA


**MARÍA AMPARO
HERNÁNDEZ CHONG CUY**

MAGISTRADA


**MARTHA C. MARTÍNEZ
GUARNEROS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ



**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA
AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY EN EL EXPEDIENTE ST-JRC-
16/2015**

De manera respetuosa, me permito disentir de la resolución aprobada por la mayoría de esta Sala Regional, pues me parece que el juicio de revisión constitucional intentado por el presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán es procedente, pues si bien a primera vista parecería aplicable el criterio jurisprudencial de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional federal, de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**,² se considera que la especie corresponde a un supuesto fáctico diverso al contemplado en la misma.

En ese orden de ideas, cabe destacar que la jurisprudencia en cuestión tuvo lugar a raíz de tres precedentes, con números de expedientes SUP-JRC-49/2010, SUP-JRC-113/2010 y SUP-AG-23/2010, fallados todos ellos en el mes de mayo de dos mil diez.

En los dos últimos, las autoridades que intentaron la acción fueron el presidente municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y el presidente de la Mesa Directiva de la LIX Legislatura del Congreso de Tlaxcala, respectivamente, inconformes con resoluciones emitidas por los tribunales electorales de sus entidades federativas. En ambos, la razón medular del desechamiento fue que la interpretación hecha al artículo 88, primer

² Que es del tenor literal siguiente: "De lo dispuesto en los artículos 13 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia local, no están legitimadas para promover un juicio de revisión constitucional electoral. Lo anterior, pues dicho medio de impugnación está diseñado para que los partidos o agrupaciones políticas puedan defender sus derechos, no así para las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo. Esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal, participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover juicio de revisión constitucional electoral, pues éste únicamente tiene como supuesto normativo de legitimación activa, a los partidos políticos cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o terceros interesados."



párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acorde al cual, el juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

En ese tenor, en el precedente SUP-JRC-113/2010, en la parte que interesa se señaló que:

En efecto, en el sistema federal de medios de impugnación en materia electoral, los únicos legitimados para promover el juicio de revisión constitucional electoral, son los partidos políticos, asumiendo la defensa tanto de los intereses del propio partido y de sus candidatos, así como de aquellos que son comunes a todos los miembros de la colectividad a la que pertenece. En el caso, al ser promovido el referido medio de defensa por la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, es evidente que tal órgano legislativo carece de legitimación para ese efecto, ya que la citada Legislatura no es un partido político nacional”

Mismo tipo de consideraciones que se esgrimieron en el diverso SUP-AG-23/2010, en el que el tema a debate consistía en determinar cuál debía ser la vía para atender la petición del actor, estimando que no era posible darle cauce a alguno de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, al no surtir ninguna de sus hipótesis. En ese sentido, en la ejecutoria de mérito, se dijo:

(...) el sistema de medios de impugnación en materia electoral a nivel federal, está diseñado a efecto de que los ciudadanos, ya sea en lo individual o bien colectivamente, organizados **en partidos políticos** o agrupaciones políticas, **puedan defender sus derechos político-electorales, para garantizar el acceso efectivo a la justicia electoral.**

Ahora bien, cuando una autoridad federal, estatal o municipal, participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, es decir, como demandado o autoridad responsable, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno, porque éstos únicamente tiene como supuesto normativo de legitimación activa a las autoridades, cuando hayan tenido el carácter de demandantes o terceros interesados, a la relación jurídico procesal primigenia.

En el caso, del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte que Alejandro Antonio Díaz Hernández y Fortunato Manuel Mancera Martínez, promueven en el asunto general al rubro indicado, en su carácter de Presidente Municipal y



síndico Procurador, respectivamente, del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, autoridad que pretende que esta Sala Superior revoque una determinación, dictada por un Tribunal Electoral local, en un juicio donde tuvo el carácter de autoridad responsable.

Sin embargo, el sistema de medios de impugnación en materia electoral no otorga legitimación a los órganos de autoridad y **tampoco a los órganos de los partidos políticos para promover en el recurso o juicio federal, cuando han sido el ente responsable o demandado en el medio de impugnación, administrativo o jurisdiccional**, regulado por la legislación local; al caso es aplicable el criterio de esta Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-113/2010

Respecto de lo cual, deben destacarse dos cuestiones: la primera, que en ninguno de ambos asuntos fue parte un partido político; la segunda, en consecuencia, que tampoco se hizo un estudio específico de la procedencia de la vía respecto de tales institutos políticos, por más que en la parte final de la cita del último precedente se señale que la legitimación tampoco se actualiza respecto de los partidos políticos cuando han sido los demandados en la instancia previa.

El precedente en donde ambas situaciones sí tuvieron lugar, fue en el SUP-JRC-49/2010, en el que fue promovente el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, buscando combatir una determinación del tribunal electoral de esa entidad federativa en un juicio ciudadano local que dejó sin efectos la determinación que **había emitido ese mismo Comité Directivo Estatal** en un recurso de revocación partidario, ordenándole emitir uno nuevo. Las consideraciones, en lo medular, fueron del tenor siguiente:

La violación aducida por el órgano partidista demandante en el presente juicio se refiere, sustancialmente, a la indebida actuación del Tribunal Electoral de Quintana Roo, dado que, a su criterio, fue contrario a derecho que revocara el desechamiento decretado en el recurso de revocación y ordenada al comité directivo actor, resolver el fondo de ese medio de impugnación.

Sobre esa base, la pretensión principal del órgano partidista actor es que se revoque la sentencia reclamada y, por tanto, **subsista su propia determinación de desechar el recurso de revocación...** (énfasis en el original)



(...)

el sistema de medios de impugnación en materia electoral no otorga legitimación a los órganos de autoridad **ni a los órganos de los partidos políticos que se equiparan en su actuación a tales órganos públicos de autoridad**, para promover el juicio de revisión constitucional electoral, cuando han sido el ente responsable o demandado en el medio de impugnación, administrativo o jurisdiccional, regulado por la legislación local.

En ese contexto, no existe el supuesto normativo que faculte a los partidos políticos para instar ante este tribunal electoral, cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como órgano intrapartidista responsable, es decir, como sujeto pasivo, de ahí que carezcan de legitimación activa para promover medios de impugnación como el que se resuelve.

Todo lo anterior permite advertir que en el caso, el comité directivo demandante carece de legitimación para promover el presente juicio, puesto que no tiene la calidad exigida por la normatividad citada, dado que en la cadena impugnativa **actuó con el carácter equiparable a una autoridad (en ejercicio de facultades materialmente jurisdiccionales equiparables a la jurisdicción que ejerce el Estado)** al haber conocido y resuelto el medio impugnativo intrapartidario primigenio (recurso de revocación) que luego fue impugnado ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el que compareció como órgano responsable, mediante el informe circunstanciado de ley... los partidos políticos pueden tener en el juicio de revisión constitucional electoral, la calidad de actores, cuando promuevan el juicio para impugnar actos de autoridades locales, de índole administrativa electoral o jurisdiccional electoral, dictados en procedimientos en los que, a su vez, tales partidos políticos hayan tenido el carácter de denunciadores o denunciados, demandantes o terceros interesados.

En la propia normatividad citada [artículos 86 y 88, en relación con el 12 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación] no existe disposición alguna que conceda el carácter de parte a los partidos políticos, distinta a la demandantes en el juicio de revisión constitucional, es decir, no existe disposición que les atribuya el carácter de parte como órganos responsables en este tipo de juicios.

(...)

Al acudir al procedimiento en el que es objeto de juzgamiento la resolución dictada por un partido político, en funciones materialmente equiparables a las jurisdiccionales, el mencionado partido político está en aptitud de defender la legalidad y constitucionalidad de su resolución, mediante el informe circunstanciado que rinda.

Una vez resuelto el medio de impugnación en el que se juzgó la resolución dictada en un recurso intrapartidista por el partido político, en funciones materialmente equiparables a la jurisdiccional, no sería conforme a derecho que el propio partido,



en su calidad de responsable estuviera legitimado para impugnar la sentencia recaída al mencionado juicio.

Es de especial interés el precedente recién citado. Por principio de cuentas, debe destacarse que aquí se está atendiendo una cuestión que, si bien está emparentada con las de los casos antes citados, en realidad se refiere a una naturaleza jurídica diversa, pues en aquéllos los accionantes eran autoridades formal y materialmente hablando respecto de las cuales era clara la improcedencia en virtud de que no reunían la cualidad subjetiva exigida por la ley: ser un partido político.

Mientras que en el último caso sí se trataba de una institución política de esa índole, no obstante lo cual, se consideró que no le asistía legitimación para accionar al establecer que al resolver un recurso intrapartidario ejercía funciones materialmente jurisdiccionales que la alejaban de los supuestos en que un partido puede acudir al juicio de revisión constitucional, relativos a ser demandante o tercero interesado. En otras palabras, este precedente establece que le está vedada la vía porque no se contempla que el partido político también pueda ejercer el medio de impugnación cuando sea autoridad responsable.

De lo antes dicho, se desprende que en los dos primeros precedentes aludidos sólo hubo una aplicación formal de la causa de improcedencia, mientras que en el último hubo una interpretación sustantiva respecto de un reclamante que sí tenía la calidad subjetiva que los otros no.

Respecto del cual, cabe destacar que si bien en dicho precedente se hizo un pronunciamiento en cuanto a que no es dable que un partido político reclame en juicio de revisión constitucional electoral una resolución local en la que fue sujeto demandado, debe tenerse presente que **el órgano partidario que emitió la resolución fue justamente el mismo que eventualmente acudió a la vía federal**: el Comité Directivo Estatal al resolver un recurso de revocación intrapartidista; lo que conlleva que quien fue resolutor en ejercicio de funciones jurisdiccionales partidistas fue la



autoridad responsable en la sede estatal, que al serle desfavorable buscó la persistencia de su resolución en la vía federal.

De modo que fue la naturaleza materialmente jurisdiccional del órgano partidario lo que generó que la Sala Superior interpretara que tenía el carácter de autoridad, al llevar a cabo funciones equiparables a las que corresponden a la judicatura del Estado. O sea, más que restringir de manera absoluta la procedencia del Juicio de Revisión Constitucional cuando la responsable tuviera la condición de ser un partido político, o que se analizara la competencia formal del órgano partidario que en específico emitió el acto, distinguiéndolo del resto de la estructura partidista, la falta de legitimación activa derivó de un criterio funcionalista, conforme al cual el partido político al decidir una controversia de naturaleza judicial contaba con una posición de supra-subordinación respecto del militante.

Lo cual, está en sintonía con lo decidido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando ha dilucidado la procedencia de la vía impugnativa a un órgano jurisdiccional que en una instancia previa ha tenido el carácter de autoridad jurisdiccional en dos contradicciones de tesis 73/98 y 44/98-PL, que dieron lugar a los correspondientes criterios jurisprudenciales,³ que aun cuando no versan sobre materia electoral, son análogos en cuanto a la problemática de la legitimación activa respecto de órganos jurisdiccionales; así como cuando decidió si procedía una aclaración de sentencia respecto de la última de las ejecutorias mencionadas.

En ese orden de ideas, en la contradicción de tesis 73/98 de ellas, se destacó que:

³ **TRIBUNALES AGRARIOS. AL ACTUAR COMO ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN LAS CONTROVERSIAS DE SU CONOCIMIENTO, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.** Visible en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, julio de 1999, página 33, tesis "a./J.73/99. **REVISIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO. LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y JURISDICCIONALES, INCLUSIVE LOS DEL ORDEN PENAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA.** Visible en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 23, tesis P./J.22/2003.



no basta la consideración de que se es parte en el juicio de garantías para concluir que se tiene legitimación para interponer los recursos efectivos, pues para ello **se requiere tener un interés directo**... El tribunal Superior Agrario y los Tribunales Unitarios Agrarios de que se trata, por haber actuado como órganos jurisdiccionales que resolvieron, de manera imparcial, los juicios agrarios, que dieron origen a los juicios de amparo... **no pueden válidamente contraponerse al interés que defienden cada uno de los quejosos**

Mientras que en la segunda, se consideró que:

Los órganos jurisdiccionales que dirimen dichos conflictos carecen de interés jurídico propio como órganos para impugnar una resolución dictada en un juicio de amparo directo, pues aun cuando ésta se encuentra vinculada con el acto reclamado a una autoridad... no se da una afectación directa de los intereses del órgano jurisdiccional, en razón de que **la consecuencia de la protección otorgada únicamente incide en los derechos individuales y personales de las partes en el juicio natural**... cuando dichas autoridades jurisdiccionales comparecen como demandadas o responsables en un juicio de amparo indirecto y en éste se dicta un fallo protector, es incuestionable que aun siendo parte en el juicio carecen de legitimación para promover recurso de revisión en virtud de que, como ya se dijo, su función se encuentra constreñida al autocontrol de los actos de la administración pública y, en todo caso, **el interés directo en que su resolución subsista, radica únicamente en el órgano que originalmente emitió el acto**...

Tratándose de las atribuciones que corresponden a las autoridades judiciales o jurisdiccionales, cuya característica fundamental de su función **es la completa y absoluta imparcialidad, el total desapego al interés de las partes, sean privadas o públicas** ya que sus resoluciones deben ser dictadas conforme a derecho, su actividad primordial se agota con el pronunciamiento de la sentencia...

Consecuentemente, aun cuando la autoridad responsable es parte en el procedimiento constitucional y como parte puede interponer los recursos previstos por el mismo, ha de considerarse que ello es correcto como regla general, pero no cuando se trata de autoridades responsables judiciales o jurisdiccionales, ya que éstas son imparciales por excelencia; su razón de ser es encontrar la verdad jurídica mediante el ejercicio de decir el derecho entre las partes contendientes con la única y exclusiva finalidad de administrar justicia, garantizando así la defensa de los derechos de la sociedad, **lo que implica no involucrarse en el interés de las partes**, cualquiera que resulte ser el beneficiado o perjudicado en la contienda legal, esto es, **siendo imparciales ostentan una**



naturaleza incompatible con las otras partes, de tal manera que les impide asimilarse con ellas.

Mientras que en la solicitud de modificación de la jurisprudencia 10/2011 respecto del último de los criterios, fallada el 29 de marzo de dos mil doce, se reiteró que:

... los conceptos fundamentales que tomó en cuenta el Pleno de este Alto Tribunal, de la actividad jurisdiccional son precisamente la completa y absoluta imparcialidad, y el total desapego al interés de las partes, sean privadas o públicas y que, aun cuando la autoridad responsable es parte en el procedimiento constitucional y como tal, puede interponer los recursos previstos por el mismo, ha de considerarse que esto es una regla general que no se actualiza cuando se trata de autoridades responsables judiciales o jurisdiccionales porque estas son imparciales por excelencia y su razón de ser es encontrar la verdad jurídica, mediante el ejercicio de decir el derecho entre los contendientes, garantizando así, la defensa de los derechos de la sociedad y el interés público.

De todo lo cual se desprenden tres cuestiones:

- a) la imparcialidad del órgano jurisdiccional es lo que hace que no pueda ostentar interés alguno en defender su resolución en instancia diversa, aun cuando pueda tener el carácter de autoridad responsable;
- b) contrariar tal imparcialidad se traduciría necesariamente en favorecer a alguna de las partes;
- c) en todo caso, la afectación recae en el emisor del acto originario del juicio natural, respecto del que se presenta una afectación que genera un interés directo.

De ahí que se advierta la coincidencia tanto del criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre este punto de derecho.

Sin embargo, debe destacarse que aun y cuando las consideraciones de la ejecutoria SUP-JRC-49/2010 van en el sentido de precisar el supuesto en el que el partido político sí tiene carácter de autoridad para efectos de la



instancia previa impugnabile en Juicio de Revisión Constitucional Electoral, la jurisprudencia que finalmente se generó sólo tomó en cuenta lo que había de común en los tres precedentes: tener el carácter de autoridad, en los dos primeros, porque formalmente lo eran y en el último porque el partido político lo era pero sólo materialmente al ejercer una función judicial; característica que en los dos primeros casos no estaba presente, pues se trataba del presidente de un partido político y de un congreso local.

En consecuencia, tanto en el rubro como en el contenido de la tesis, se hace mención de manera genérica a "autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional local" (en la que puede comprenderse a un partido político, pero con el matiz a que se ha destacado) para luego sólo hacer referencia al supuesto de "una autoridad electoral estatal o municipal" que "participó como sujeto pasivo", pero sin comprender de manera expresa a los partidos políticos, lo cual es conducente con la tónica de los dos precedentes de la tesis, pero no del último.

Tal cuestión conlleva cierto grado de ambigüedad en la interpretación de la jurisprudencia para efectos de determinar la procedencia en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral cuando acude un órgano partidario, de lo que deriva que dicha tesis se aplique sin distinción alguna y, en consecuencia, no se admita la vía en todos los casos en que aparezca la denominación partidista del lado del sujeto pasivo de la relación litigiosa en el ámbito estatal; sin embargo, si se atiende al espíritu del precedente que integró la jurisprudencia en cuestión al referirse a una hipótesis muy en particular y a lo que ha dicho el Máximo Tribunal sobre el tema, ello mueve a considerar que debe hacerse la distinción pertinente para que tal criterio sólo se aplique cuando el Juicio de Revisión Constitucional Electoral se intente por el órgano partidario que efectivamente emitió la determinación combatida ante el tribunal local y no cuando acuda un órgano partidario diverso que tiene interés en la persistencia de la resolución, no porque el mismo derive de que haya sido quien emitió el



fallo intrapartidario revocado o modificado, sino porque los efectos de esa decisión afectan su esfera de facultades, al haber sido el que emitió el acto al interior del partido político que motivó que el militante acudiera al órgano jurisdiccional partidista en primer lugar.

Tipo de precisión que incluso está en la línea de lo que ha hecho la propia Sala Superior, al establecer una modulación del alcance del criterio jurisprudencial en cuestión, a través de la tesis III/2014 de rubro **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**,⁴ en el que se ha reconocido la posibilidad de que exista una divergencia en la titularidad de intereses afectados con motivo de una determinación emitida por un órgano que tuvo carácter de responsable, en aras de salvaguardar el principio de tutela efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, como sucede en la especie, al reconocerse al partido político como ente diferenciado de su órgano de justicia partidaria, acudir en defensa de sus intereses ante una resolución emitida por un tribunal electoral local.

De modo que establecer claridad en tales premisas jurisprudenciales, es lo que permite concluir que en el escenario procesal que plantea este caso sí se surte la legitimación activa, pues no es el órgano partidista que emitió la resolución jurisdiccional combatida en la instancia local el que acude a combatir la sentencia del tribunal estatal, de modo que pudiera ubicarse en el ámbito de aplicación de la tesis aludida, sino que es uno diverso.

⁴ Del tenor literal siguiente: "En el ámbito jurisdiccional se ha sostenido el criterio de que no pueden ejercer recursos o medios de defensa, quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables, al carecer de legitimación activa para enderezar una acción, con el único propósito de que prevalezca su determinación; sin embargo, existen casos de excepción en los cuales, el acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, sea porque estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga a título personal, evento en el cual sí cuenta con legitimación para recurrir el acto que le agravia, **en tanto se genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción**, ante el interés de la persona física para defender su derecho."



No es la Comisión Nacional Jurisdiccional la actora, sino la Comisión Estatal de Procesos de Procesos Internos en Michoacán. Sin que en modo alguno quepa confundirlos sólo porque ambos forman parte de la estructura del Partido Revolucionario Institucional o que no deba hacerse procedente la vía al estimar que los intereses específicos del partido habrían sido defendidos por dicha comisión jurisdiccional al comparecer como autoridad responsable, como se explica más adelante. Incluso, lo antes dicho es aún más evidente cuando conoció directamente el tribunal electoral local en vía *per saltum*: no hay duda alguna sobre si el instituto político llevó a cabo una función jurisdiccional que le restrinja controvertir la determinación del tribunal local.

La confusión a que se hace referencia podría haber sido entendible en momentos anteriores de la organización y dinámica del sistema partidista mexicano, pues los partidos contaban con menos órganos, su organización era más vertical y menos diversificada, sus decisiones no eran objeto de mayor revisión judicial, y sus resoluciones jurisdiccionales partidistas no eran conocidas por la justicia electoral local, por la razón de no las emitían o acudían directamente a la instancia jurisdiccional federal.

Sin embargo, tal estado de cosas claramente ha cambiado no sólo porque las condiciones institucionales lo han hecho o porque el contexto en el que los partidos llevan cabo su función constitucional igualmente ha variado, a lo cual han tenido que responder complejizando su conformación y el tipo de actos concretos que llevan a cabo, sino porque para efectos del tema en cuestión, ello es innegable a partir de la publicación de la Ley General de Partidos Políticos de veintitrés de mayo de dos mil catorce, en la que sin lugar a dudas, se hace una distinción expresa y tajante entre el órgano encargado de resolver las controversias partidistas –cuyas resoluciones son las que se impugnan ante la jurisdicción local– y los demás órganos de la estructura partidaria, que son los que emiten las decisiones que pueden afectar los derechos de los militantes y que para efectos del litigio intrapartidista, tienen el carácter de autoridad responsable y se someten en paridad procesal ante ese órgano interno de justicia.



En efecto, la Ley General de Partidos Políticos establece en su artículo 43 los órganos internos que necesariamente deben existir en tales institutos políticos, en cuyo inciso e) se contempla *Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo*. Cualidades que no son expresamente exigidas respecto de los otros órganos partidistas (los relativos a la máxima autoridad del partido con facultades deliberativas; de supervisión y autorización de las decisiones de las demás instancias partidistas; de organización de procesos internos de elección; de cumplimiento de obligaciones de transparencia y acceso a la información; de educación y capacitación cívica).

En ese tenor, el artículo 46, párrafo 2, de la misma ley, señala que el órgano responsable de impartir justicia interna *deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad*. Por su parte, el artículo 47, párrafo 2, establece que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, de modo que sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes podrán acudir ante la vía jurisdiccional. Mientras que el párrafo 3 señala que esos órganos de justicia *deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines*.

Por último, el artículo 48 establece las características del sistema de justicia partidaria, entre las que es conveniente destacar las contempladas en los incisos c) y d) *relativas a respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento y ser eficaces, formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales* en el que resientan un agravio.⁵

⁵ En consonancia con lo recién aludido, el Código de Justicia Partidaria del Partido revolucionario Institucional establece:



De todo lo cual, se desprende que se ha establecido una verdadera vía jurisdiccional al interior de los partidos políticos, lo que necesariamente presupone la existencia de una *litis*, de un conflicto entre los intereses de los integrantes del partido, sea entre militantes o entre éstos y una de las instancias partidarias, diferendo que ha de ser resuelto por una instancia diferenciada e imparcial, observando formalidades esenciales del procedimiento.

Lo cual, lleva a la conclusión necesaria de que no es dable identificar al todo con una de las partes, o sea, que no debe confundirse al partido político con su órgano jurisdiccional: no fue todo el partido político el que se sometió a la justicia electoral local, sino sólo lo hizo uno de sus órganos, el que por ministerio de ley es de naturaleza jurisdiccional y en consecuencia imparcial. Aceptar esa posibilidad aparejaría afirmar que el recurso intrapartidario es sólo un mero trámite, una formalidad jurídica para imponer la voluntad política del partido a sus militantes; lo cual es contrario al sistema establecido en los artículos en comentario.

Esta distinción es de la mayor importancia al determinar la legitimación activa a favor del partido político en el juicio de revisión constitucional electoral.

Si se acepta la premisa de que partido político y órgano de justicia intrapartidario no son lo mismo, no es dable sostener que cuando es éste el señalado como autoridad responsable en un juicio local, se niegue a

Artículo 6. Es responsabilidad de las Comisiones de Justicia Partidaria garantizar el acceso a una justicia eficaz observando los principios rectores constitucionales y procesales siguientes:

I. Principios rectores constitucionales:

- a) **Certeza.** Consiste en que las acciones deberán ser veraces, reales y apegadas a los hechos; esto es, que el resultado de los procesos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;
- b) **Imparcialidad.** Es la actuación neutral que deben observar los órganos jurisdiccionales en el desempeño de sus actividades;
- c) **Independencia.** Se refiere a la libertad, dentro del orden constitucional y legal, con que debe actuar todo órgano jurisdiccional al ejercer sus funciones;
- d) **Legalidad.** Es la garantía formal que impone la obligación para que todas las autoridades actúen con estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley; y
- e) **Objetividad.** Es la actuación imparcial y sin prejuicios; del órgano resolutor.



aquél acudir en defensa de sus prerrogativas, pues siguiendo la misma línea de pensamiento, debe igualmente aceptarse que los intereses específicos que reivindica el partido político como entidad y el órgano jurisdiccional como una parte, no son coincidentes ni deben tenerse como asimilables.

En efecto, toda vez que el órgano jurisdiccional debe conducirse con independencia, imparcialidad y objetividad no puede tener mayor interés que emitir una resolución conforme a derecho, agotándose con ello su finalidad, en términos de los criterios fijados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto; a diferencia del partido político en sentido amplio cuando actúa a través de sus otros órganos, entidad que desde luego tiene intereses específicos, que pueden llegar a estar contrapuestos al de un militante y que es justo lo que lleva a que se traben la *litis* intrapartidaria en primer lugar, respecto de la cual el órgano que está en conflicto con el militante tiene el carácter de autoridad responsable y debe rendir un informe circunstanciado al órgano de justicia partidista en el que defiende la legalidad de su acto.⁶

En ese estado de cosas, debe establecerse que al estar el órgano de justicia partidaria investido de la imparcialidad necesaria para poder emitir un fallo objetivo e independiente, se transgrediría ese carácter si se convirtiera en el defensor oficioso de los intereses del partido.

Por otra parte, la resolución revocatoria que se llegue a emitir en la sede local respecto de una resolución intrapartidaria que resultó favorable al órgano partidista responsable en la *litis* original, desde luego que lo afecta, al incidir directamente en su esfera de atribuciones, toda vez que el

⁶ Como se ejemplifica en el artículo 97 del Código de Justicia del Partido revolucionario Institucional:

Artículo 97. El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad responsable, por lo menos, deberá contener:

- I. En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente tienen reconocida su personería;
- II. Los motivos, razones y fundamentos jurídicos que consideren pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnada; y
- III. El nombre y firma del funcionario que lo rinde.



conflicto de intereses que motivó la resolución intrapartidista no ha desaparecido y el acto jurídico que lo originó tampoco. La resolución intrapartidaria simplemente se ha pronunciado sobre su legalidad, pues al ser el órgano partidista de origen y el jurisdiccional de naturalezas esencialmente diversas, no puede asumirse que el acto que éste emita reemplaza al de aquél, pues no se trata de una resolución en segunda instancia que sustituya a la de la primera.

En ese sentido, no puede sostenerse que la resolución del órgano de justicia intrapartidario sustituye al acto emitido por el órgano partidista de origen, ya que debe tenerse presente que éste se somete en igualdad de condiciones que el militante a la decisión que aquél, como su contraparte; sería tanto como afirmar que la resolución de un tribunal de lo contencioso administrativo sustituye al acto administrativo en litigio, en el que al igual que en la litis intrapartidaria, el órgano emisor del acto combatido se somete a la jurisdicción del tribunal en paridad de condiciones que su adversario en el litigio, que es un particular.

En ese estado de cosas, al entablarse el juicio ante el tribunal estatal, la actuación que está en análisis es la del órgano de justicia partidaria, quien a través de su informe circunstanciado da respuesta a los cuestionamientos que el militante hace de su resolución, lo que no implica que haga la defensa directa del acto partidista que dio lugar a su intervención jurisdiccional, pues, como se decía, como órgano imparcial, no puede asimilarse al interés partidista, del cual no es ni puede ser su representante en el juicio estatal, ni se trata de actos de la misma naturaleza.

Eso es lo que explica que cuando el tribunal estatal encuentra que la resolución ha sido incorrecta por parte del órgano jurisdiccional, puede ordenar su modificación o revocación y como una consecuencia diversa ordenar al órgano partidario generador del acto original de controversia que lleve a cabo diversas acciones, pues ello sucede en vía de



consecuencia con la declaratoria previa de que la actuación jurisdiccional partidista fue inadecuada.

Y es también por ello, que es dable considerar que el partido político debe contar con la posibilidad de acudir al juicio de revisión constitucional: en la medida en que la resolución le afecta directamente al imponerle obligaciones de hacer que inciden en el ejercicio de sus potestades partidarias, respecto de las cuales no tuvo intervención directa en el juicio estatal es que debe contar con la posibilidad de hacerse escuchar tal como puede hacerlo el militante, que fue su contraparte en el juicio intrapartidario de origen, no sólo por una cuestión de establecer un equilibrio en los recursos disponibles entre las partes litigiosas, sino también porque no debe perderse de vista que los partidos políticos ejercen potestades que involucran el interés público y la concreción de los derechos políticos y electorales del conjunto de sus miembros, que ameritan su salvaguarda jurisdiccional federal.

En efecto, debe resaltarse que en el juicio ante el tribunal electoral local el órgano partidista de origen no figura como una de las partes y, en consecuencia no defiende sus intereses, pues el tercero interesado, en caso de que lo haya, es el militante que ha resultado beneficiado con la resolución intrapartidista y, por tanto, desea que persista en su favor. Sin que, en términos de lo antes dicho, deba asumirse que la defensa del órgano partidario pueda ser asumida por el tercero interesado, pues además de tratarse de personas jurídicamente distintas y con una afinidad de intereses (la persistencia de la resolución partidista) que es meramente coyuntural, el derecho a la jurisdicción constitucionalmente garantizado implica la potestad directa de comparecer sea personalmente o a través de legítimo representante, características que desde luego no convergen en el tercero interesado.

En ese orden de ideas, deben enfatizarse dos cuestiones respecto del litigio ante el tribunal electoral local. La primera, que existe paridad entre las partes en conflicto, pues tanto el órgano de justicia intrapartidaria,



como el militante actor y el militante u órgano partidario que compareciera como tercero interesado están sometidos por igual a la competencia contenciosa del tribunal estatal, sólo éste es la autoridad, en un proceso que tiene como objeto central la revisión de la legalidad de la resolución jurisdiccional partidaria; lo que conlleva que el acto partidario de origen, sin desaparecer, haya quedado en un segundo plano y se le haga referencia y se le valore por el tribunal estatal sólo a través del acto puesto a su conocimiento, que es la resolución intrapartidaria que, sin sustituirlo, sí se ha vuelto su filtro de valoración.

Derivado de ello, la segunda cuestión a tener presente, consiste en que aun cuando el acto de origen esté en un segundo plano en el litigio electoral local ello no quiere decir que haya quedado subsumido en la litis ni que, en consecuencia, se haya diluido el interés del órgano partidario de origen en que su acto siga rigiendo la vida partidista, al contrario, en tanto que su acto existe y el militante actor quiere revertirlo, por antonomasia los intereses de uno y otro son antagónicos, aun cuando aquél no haya comparecido en la sede electoral ni como autoridad ni como tercero interesado, lo cual sucede, como se decía, no porque no tenga interés en la persistencia de su acto, sino sólo porque ello no es dable dada la configuración y naturaleza procesal del juicio ante el tribunal local.

Esta situación también permite advertir que si no se reconociese la legitimación activa para el órgano partidario que emitió el acto de origen, se estaría generando en su agravio una asimetría en el acceso a la jurisdicción respecto del militante que busca dejar sin efectos aquel acto, pues mientras el órgano de origen sólo pudo hacerse escuchar en la instancia jurisdiccional intrapartidaria, el militante ya pudo hacer valer sus consideraciones a favor de sus intereses ante el tribunal electoral local, de modo que permitirle la vía al órgano partidario de origen ante la jurisdicción federal preserva la paridad procesal en las oportunidades de defensa de los intereses litigiosos.

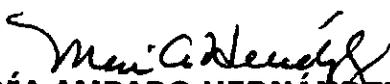


En la misma línea de pensamiento, si fuera pertinente la lógica de negar tal acceso a la jurisdicción federal al partido político para que defienda sus intereses, y se siguiera a situaciones contenciosas análogas (donde existe una separación entre el ente que emite un acto que genera un agravio a un ciudadano y el ente que resuelve esa controversia, que es revisada ante una instancia diversa), debería concluirse, que una figura como la revisión fiscal no habría tenido cabida en nuestro sistema jurídico, ni habría lugar al amparo adhesivo y ni siquiera podría plantearse la posibilidad de que una autoridad administrativa tuviera el carácter de tercero interesado en el juicio de garantías; figuras procesales todas ellas que tienen en común la posibilidad de que el ente que emitió el acto que conformó la litis primigenia tenga la posibilidad de defenderlo ante la autoridad jurisdiccional federal y que, desde luego, garantizan la recién aludida igualdad procesal entre las partes.

Es por todo lo anterior por lo que estimo que se surte la legitimación activa en casos como el de la especie, diverso al supuesto vedado por la jurisprudencia de la Sala Superior de este organismo jurisdiccional federal, cuando acude en defensa de sus intereses partidarios la autoridad que fue responsable en el juicio natural intrapartidista, afectado por la resolución de la justicia local, pues no es la misma que dictó la resolución reclamada en esa sede, autoridad que sí está imposibilitada de acudir en defensa de su determinación.

Es la suma de las precisiones y consideraciones antedichas, lo que permite dimensionar el alcance del criterio jurisprudencial en cuestión, superando así su margen de indeterminación; que previamente había servido de base para resolver sobre la procedencia de la vía para el supuesto específico del caso en cuestión, como en el diverso ST-JRC-13/2015.

MAGISTRADA


MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY